



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 049

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
193924089001-2023-0000290	AUTO CIVIL 143	MERCY VIVIANA PIAMBA CABRERA	EDWIN MORENO LEYTON	22 DE JUNIO DE 2023
193924089001-2023-0000300	AUTO CIVIL 144	MERCY VIVIANA PIAMBA CABRERA	EDWIN MORENO LEYTON	22 DE JUNIO DE 2023

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8640f1efa7e27e1f73ce73513bf25a8c5828189fbdecc7efb682c3ac806633

Documento generado en 22/06/2023 04:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 143
Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante : Mercy Viviana Piamba Cabrera representante de KLMP.
Demandado : Edwin Moreno Leyton
Radicación : 1939240890012023002900



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

A Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por **Mercy Viviana Piamba Cabrera** en su calidad de representante legal de **KLMP**, mediante apoderada judicial.

Mediante auto 136 del 7 de junio de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora, la subsanara. Se allegó entonces dentro del término concedido, memorial con ese objetivo, mencionando que la dirección de notificación del demandado **Edwin Moreno Leyton** es el Batallón De Infantería #7 Gr. José Hilario López, Unidad Batallón de Alta Montaña #4, en la ciudad de Popayán Cauca e igualmente se solicitaron medidas cautelares, por ello, se procederá a calificar la demanda.

CONSIDERACIONES:

Como título para el recaudo ejecutivo se allegó copia del acta de conciliación del 20 de diciembre de 2011 emitida por el I.C.B.F Regional Cauca, en la cual **Edwin Moreno Leyton** se compromete y ofrece en forma **voluntaria** la cantidad de **\$150.000** mensuales por todo concepto a favor de la menor **KLMP**, a ser pagaderos los 5 últimos días de cada mes a través de la abuela paterna Teodolinda Leyton de Moreno quien a su vez la entregará personalmente a la madre de la niña en la residencia de ésta.

Así mismo, se allegó acta de compromiso del 22 de septiembre de 2018, emitida por la Comisaría de Familia de La Sierra Cauca, en la que, en el numeral 3º, el demandado se comprometió, a cumplir en adelante, con los “*reajustes legales de cada año, que hace el Gobierno Nacional a los servidores públicos de las Fuerzas Militares de Colombia*”

En la demanda se informa que desde el año 2019 el demandado no ha realizado el pago del aumento legal correspondiente a la cuota alimentaria según los incrementos de ley.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor...”* (resaltado del despacho)

El Art. 1º de la ley 640 de 2001, vigente al momento de los hechos, menciona:

“ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

Auto Civil : 143
Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante : Mercy Viviana Piamba Cabrera representante de KLMP.
Demandado : Edwin Moreno Leyton
Radicación : 19392408900120230002900

(...)

5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo..."(resaltado del despacho).

Visto lo anterior, el despacho considera que el título base de recaudo no cumple con los requisitos para ser ejecutado.

Por un lado, nótese que el objeto mismo de la presente demanda es hacer efectivo el cobro del incremento al cual se comprometió el demandado, sin embargo, pese a que por ley¹, tratándose de cuotas alimentarias, tal rubro se entenderá reajustado a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, fueron las partes las que de común acuerdo, establecieron otra fórmula de reajuste periódico, esto es, el demandado se comprometió a los "reajustes legales de cada año, que hace el Gobierno Nacional a los servidores públicos de las Fuerzas Militares de Colombia", sin demostrarse en la demanda cuál es ese valor o porcentaje anual para las Fuerzas Militares.

En la demanda se expone que el demandado adeuda por concepto de cuotas alimentarias un total de \$3,100.664 correspondientes al incremento del IPC (aspecto que no fue el pactado) desde el año 2019, sin embargo y si se liquidara conforme al IPC, tal cifra no correspondería a la legal, por cuanto, si tenemos en cuenta que si el demandado se comprometió a un monto mensual de \$150.000 mensuales por todo concepto, a partir del año 2019, los incrementos del IPC corresponderían a lo siguiente:

AÑO	% IPC	\$ CUOTA MENSUAL	\$ ADEUDADO MENSUAL	\$ ADEUDADO ANUAL
2018	N/A	150.000	N/A	N/A
2019	3,18	154.770	4.770	57.240
2020	3,80	160.651,26	5.881,26	70.575,12
2021	1,61	163.237,66	2.586,4	31.036,8
2022	5,62	172.411,5	9.173,9	110.086,8
2023	13,12	195.031,8	22.620,3	113.101,5
TOTAL				382.040,22

Cifra que difiere sustancialmente de la pretendida, generando confusión precisamente por no ser una obligación clara ni expresa.

Adicionalmente no se estableció en el acta de compromiso del 22 de septiembre de 2018, que hoy se pretende ejecutar, la fecha o plazo, ni el lugar, ni el modo, para el pago de esos nuevos valores. Obsérvese que en la primera acta se estipula de manera expresa que la cuota ofrecida, será pagadera "dentro de los 5 últimos días de cada mes" y pese a ello en la demanda pretensión tercera, se expone que el pago del reajuste debió hacerse dentro de "los 15 primeros días de cada mes" sin que este plazo repose conciliado en el título objeto de recaudo.

¹ Art. 129 de la ley 1098 de 2006.

Auto Civil : 143
Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante : Mercy Viviana Piamba Cabrera representante de KLMP.
Demandado : Edwin Moreno Leyton
Radicación : 19392408900120230002900

Aunado a ello, se dice en la demanda que dicha acta es la primera copia y presta mérito ejecutivo, sin embargo oteado el documento no hay constancia alguna donde el Comisario de Familia exponga que se trata de la primera copia y mucho menos que preste mérito ejecutivo, lo único que se avizora es la consigna al final del documento “se hace entrega de una copia a los interesados”, desatendiendo lo exigido por el Art. 1º de la ley 640 de 2001, transrito.

Al respecto valga traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de justicia² al manifestar que “la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Y en similares términos el Consejo de Estado³: “la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”

Por otro lado, la Corte Constitucional ha dicho: “Presentada la demanda para el cobro de una determinada obligación, entre las cuales se encuentran el pago de una suma de dinero, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C, hoy 422 del C.G.P. Si los mencionados presupuestos están acreditados, el funcionario judicial librará mandamiento con la orden al demandado para que satisfaga la deuda. (...) debe encontrar acreditada la existencia de un título ejecutivo, porque satisfacen las condiciones formales y sustanciales establecidas en la ley y puede generar su cobro al ejecutado.”⁴

Así las cosas, si bien la base de recaudo figura suscrita por y a cargo de la parte demandada, a favor de la parte demandante, el título no es claro, expreso, ni actualmente exigible, en otras palabras, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., ni 1º de la ley 640 de 2001, motivo por el cual no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De La Sierra Cauca**,

RESUME:

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado en favor de la menor **Karen Liseth Moreno Piamba** NUIP 1.058.788.855, representada legalmente por la señora Mercy Viviana Piamba Cabrera identificada con la cédula 34.324.936 de Popayán y en contra de **Edwin**

² Ver sentencia STC3298-2019 - Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ Consejo de Estado, Auto del 18 de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁴ Ver sentencia SU041 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado del 16 de mayo de 2018.

Auto Civil : 143
Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante : Mercy Viviana Piamba Cabrera representante de KLMP.
Demandado : Edwin Moreno Leyton
Radicación : 19392408900120230002900

Moreno Leyton identificado con la cédula 1.060.986.706 de La Vega, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Sin necesidad de devolución de documentos, por ser demanda virtual.

Tercero: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)
MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6e2331555ff787f8c457eae5d14f9f11fe2804008c9a7af47e62506e831fe9**

Documento generado en 22/06/2023 02:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 144
Proceso : Reajuste cuota alimentaria
Demandante : Mercy Viviana Piamba Cabrera representante de KLMP.
Demandado : Edwin Moreno Leyton
Radicación : 19392408900120230003000



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

A Despacho la presente demanda de Reajuste de cuota alimentaria, instaurada mediante apoderada judicial por Mercy Viviana Piamba Cabrera en su calidad de representante legal de **KLMP**, contra **Edwin Moreno Leyton**, para estudiar sobre su admisión o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto 137 del 7 de junio de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora, la subsanara. Se allegó entonces dentro del término concedido, un memorial al cual se anexa un oficio mediante el cual el Ejercito Nacional le da respuesta a la abogada a un derecho de petición, dentro del cual se puede extraer la dirección de notificación del batallón, con lo que pudiera darse por cumplido uno de los requisitos faltantes.

No ocurre lo mismo con la exigencia que se expuso en el auto inadmisorio sobre lo que impera el artículo 6º inciso 5º de la ley 2213 de 2022, de lo que se guardó silencio por parte de la abogada demandante.

El inciso 4º del art. 90 del Código General del Proceso, textualmente reza:

“...En Estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si o admite o la rechaza.” (subrayado nuestro)

Así las cosas, habida consideración que la parte demandante no efectuó la carga procesal que le correspondía dentro del término concedido, al tenor de lo preceptuado en el auto inadmisorio que antecede, el Juzgado rechazará la misma conforme a los señalamientos de la norma en comento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda de Reajuste de cuota alimentaria, instaurada mediante apoderada judicial por Mercy Viviana Piamba Cabrera en su calidad de

Auto Civil : 144
Proceso : Reajuste cuota alimentaria
Demandante : Mercy Viviana Piamba Cabrera representante de KLMP.
Demandado : Edwin Moreno Leyton
Radicación : 19392408900120230003000

representante legal de **KLMP**, contra **Edwin Moreno Leyton**, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Sin necesidad de hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte solicitante por haberse presentado en forma digital.

Tercero: Contra la presente procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1afdc83c1dc859d3706de9aad785d30b5a7300b2a1f32c822cd74ddb2c3fe91

Documento generado en 22/06/2023 02:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>